

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00245-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el libelo incoativo refiere ser dirigido contra herederos DETERMINADOS e indeterminados del causante LUIS DANIEL CLAVIJO LEÓN, y que, a ese respecto, se pide su notificación en la dirección física del predio objeto de expropiación, sírvase integrar la pasiva con aquellos determinados indicando sus nombres completos, números de identificación y su domicilio (Art. 82 CGP).

SEGUNDO: En defecto de lo anterior, sírvase adecuar la demanda, así como el acápite de notificaciones en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Para los fines del numeral 4o del artículo 399 del CGP, sírvase acreditar la consignación del valor fijado en el avalúo aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **CABLYTEL SAS y FEDERICO CASTRO QUINTERO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 1150001391-8.

1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (**\$212.500.000**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.790.686) por concepto de capital correspondiente a cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 24 de febrero y el 24 de julio de 2022, a razón de los montos relacionados en el numeral 1) del acápite de pretensiones de la demanda.

4. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (**\$9.512.552**) por concepto de intereses de plazo relativos

a la suma referida en el numeral anterior, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00277-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque este Despacho Judicial no es competente para avocar el conocimiento respectivo, en tanto que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, el asunto en cuestión les corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Al respecto es plausible señalar que para la finalidad del procedimiento especial previsto en la ley 1676 de 2013, su artículo 60, parágrafo segundo previó:

“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”

Al unísono, el artículo 57 *ejusdem*, establece que *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*

En concordancia con lo anterior, y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, se debe colegir que el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

¹ AC747-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00

Siendo lo anterior así, ha de disponerse el rechazo de la demanda a efectos de remitirla a la autoridad judicial competente, cual es, el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo anterior se resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en atención a las razones expuestas en este proveimiento.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00280-00

(AUTO 1 DE 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COLTANQUES SAS**, y en contra de **C.I. TERRA BUNKERING SAS** por las sumas de dinero incorporados en contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2022:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital de cuota causada el día 11 de abril de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día 12 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital de cuota causada el día 11 de mayo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital de cuota causada el día 11 de junio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día 12 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital de cuota causada el día 11 de julio de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital de cuota causada el día 11 de agosto de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$66.185.361)**, por concepto de capital acelerado (clausula 3ª -Parágrafo-) de cuota correspondiente al día 11 de septiembre de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por cuanto no se circunscribe a una obligación clara, expresa y no se observa exigibilidad de la misma, se deniega el mandamiento ejecutivo deprecado por concepto de honorarios establecidos en la cláusula 3ª, parágrafo 2º del contrato de transacción base de ejecución; no obstante, se pone de presente que al dictar sentencia que dirima la causa, se proveerá lo pertinente a este particular punto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00287-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de “liquidación de la sociedad conyugal” de la señora YASMILE HERNÁNDEZ SIERRA contra el señor DANNY DANILO CÁRDENAS RINCÓN, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CGP, expresamente dispone:

“(...) Los jueces de familia conocen, en Primera instancia, de los siguientes asuntos:

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido por YASMILE HERNÁNDEZ SIERRA, se circunscribe a la competencia de los jueces de familia, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor subjetivo.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al factor territorial materializado en fuero real, así como por el factor subjetivo, como quiera que, además de ejercerse un derecho real mediante la presente acción reivindicatoria (Art. 28 Núm. 7º), se observa que la demandada ostenta su domicilio en la ciudad de BUGA -VALLE DEL CAUCA- (Núm. 1º y 9º *Ibiem*).

CONSIDERACIONES

1. El fuero real, conocido también como el lugar donde se ubican los bienes que son el centro de la controversia, es donde radica la competencia del Juez, siempre que la discusión tenga origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7º del CGP, al señalar que:

*“...En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si*

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...

Al respecto, el artículo 665 del Código de Civil señala que:

“...Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

*Son derechos reales el de **dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Sobre este particular punto ha de precisar el Despacho que, de conformidad con lo aludido en la demanda, el predio objeto de la presente acción corresponde al número de matrícula inmobiliaria 373-15729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga, por lo que se concluye que el mismo se ubica en la referida ciudad.

2. Así mismo, se tiene que el numeral 1º de la norma en cita establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Resaltado Del Despacho).*

Al respecto es pertinente mencionar que el libelo incoativo indica expresamente que el domicilio de la demandada es “*la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca*”, y su lugar de notificaciones, la “*Carrera 15 #8-49/53/55/57, de Buga – Valle del Cauca*”

3. Por su parte, el numeral 9º Ibidem señala:

*“En los procesos en que **la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado** y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante”. (Resaltado del Despacho).*

Corolario, se pone de presente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹.

Siendo ello así, se tiene que la entidad demandante es de carácter nacional y por ende, representa a la nación en la persecución de sus intereses, razón por la cual se colige que, efectivamente, la competencia no radica en esta sede Judicial, sino en aquella ubicada en la cabecera de distrito Judicial del domicilio de la demandada, en concordancia con el numeral 1º Ibidem.

Colofón, meridiano resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de BUGA –VALLE DEL CAUCA-, municipio que funge como cabecera de Distrito Judicial, de conformidad con el mapa judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Dec. 309 de 2017 “por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombina de Pensiones”

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Guadalajara de Buga, -Valle del Cauca-, a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00293-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor del bien supera ostensiblemente el límite establecido en el artículo 4º de la ley 1561 de 2012, sírvase adecuar la demanda al tipo de acción que legalmente corresponde.

SEGUNDO: Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente; si este hace parte de uno de mayor extensión, allegue igualmente el relativo a éste.

TERCERO: Aporte certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

CUARTO: Sírvase integrar la pasiva con quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; en caso de existir acreedores hipotecarios procédase de igual forma.

QUINTO: Realice la plena identificación del bien objeto de demanda, para el efecto deberá determinar el área, cabida y linderos, de ser el caso, tanto de predio de mayor extensión, como de la fracción pretendida.

SEXTO: Sin perjuicio de lo establecido a partir de la documental arrojada con la demanda, sírvase allegar avalúo catastral correspondiente a la vigencia fiscal 2022.

SÉPTIMO: Allegue la Escritura Pública No. 3421 del 01 de diciembre de 2014, referida en el hecho 1º de la demanda.

OCTAVO: En concordancia con el numeral 1º de esta providencia, sírvase acumular debidamente las pretensiones que han de ser procedentes en el marco del tipo de acción a que debe ser adecuada la demanda.

NOVENO: En consonancia con lo anterior, indique el tipo de prescripción que fungirá como base de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00188-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, entre ellas, el Art. 398 *ídem*.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, el Art. 398, para los procesos Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, impone al demandante, para legitimarse en la causa que **“quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”**.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, en la forma que lo expreso

el escrito que antecede, la parte actora ratificó que “El CDT destruido no ha estado en posesión del titular RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ,” lo cual conduce a rechazar el procedimiento invocado, pues es evidente, (i) con base en la manifestación venida de indicar, que nunca estuvo en poder del actor, el documento que pretende reponer; (ii) y si se mira bien los hechos de la demanda, pretenden constituir el referido cartular, con base en otras pruebas documentales, lo cual desdibuja el procedimiento incoado.

Aunado lo anterior, tampoco se acreditó, con base en las formalidades que hacen circular los títulos valores, la legitimación de la señora Diana Lucia Malaver Carvajal, pues se insiste, ello solo era dable bajo la figura del endoso, y no como se pretende vincular a la referida.

En esas condiciones, lo que advierte el despacho, es que la vía usada no esta concebida para reconocer derechos, como lo pretende la demanda, evento por el cual, no es dable admitir al especialísimo trámite que regula el Art. 398 ib.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición del actor, los anteriores fundamentos basten para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ¹, al poder que le fuera concedido por parte del señor JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0001 pdf.64

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00300-00

En atención a la petición que obra en el pdf.35, se le pone de presente a la memorialista que la competencia de ese juzgado, ya término, quedando tan solo por realizar las ordenes impartidas en auto del 28 de junio de 2022 (pdf.31). En ese orden de ideas, será el juez de ejecución, quien deberá pronunciarse sobre lo pedido.

Secretaria proceda a dar inmediato cumplimiento a todas las ordenes impartidas en la citada decisión.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -COMPENSAR EPS-**, contra **ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, JUAN MANUEL LÓPEZ ORTEGA y CAMILO IGNACIO LÓPEZ ORTEGA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$3.312.464 M/cte. por concepto de cuota parte correspondiente a las costas procesales fijadas y aprobadas en auto del 17 de junio de 2022 (PDF 0112 CD. 1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior en los términos dispuestos en numeral 4o de sentencia proferida el 27 de agosto de 2021.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00139-00

Como quiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero - ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria del Derecho de Dominio, promovida por **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO LOTE PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE**, en contra de **HERMES SABOGAL CUPITRA**.

Segundo - NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de **VENTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

Tercero - DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto – La demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, habida consideración que el predio objeto de litigio no es de propiedad del

demandado, más si se tiene en cuenta que al tenor del artículo 591 del C. G. del P., “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Quinto - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA NATALIA ZAMBRANO SOLANILLA, como procuradora judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (Pg. 16, PDF 0001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00165-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

2. Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

3. Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en acumular pretensiones atinentes, de una parte a la rescisión de una serie de contratos de compraventa, y de otra a obtener el cumplimiento de éstos a través de la entrega de los bienes a que estos se contraen sin tener en cuenta que la presente es una acción de rendición provocada de cuentas, cuya naturaleza y alcance, no permiten la acumulación de este tipo de reclamación, situación que ha de predicarse igualmente frente a aquella relativa que se libre orden de cumplimiento de una providencia Judicial.

4. Aunado a lo expuesto, yergue señalar que, allegada en su integridad la Escritura Pública No. 3380 del 06 de noviembre de 2012, mediante la cual, la señora SANDRA MILENA BUELVAS MONTAÑA otorga poder general al demandante ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTAÑA; ha observado el Despacho que, puntualmente en la cláusula vigésima se le faculta para representar a la poderdante “ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en toda clase de juicios, diligencias, procesos, bien sea como demandante o como demandada...”. Advirtiendo que dicha cláusula, por si sola es ineficaz, salvo que el apoderado general sea abogado; ha de concluirse que, al no pactarse facultad para constituir apoderados judiciales que defiendan los intereses de la poderdante ante las autoridades judiciales, en manera alguna puede tenerse como valido el poder especial que el aquí

demandante otorga al profesional del derecho suscriptor de la demanda, en tanto que por virtud del mandato general a él conferido no le faculta para ese efecto.

5. Al margen, pero no menos importante, aprecia esta Judicatura que tampoco se dio cabal cumplimiento al punto 2º de inadmisión. Obsérvese que lo ilustrado en punto a dicha subsanación no satisface lo solicitado, toda vez que los referidos en los hechos 4º y 7º, son negocios jurídicos distintos y la respuesta dada solo da cuenta de la entrega de bienes derivados de la venta de derechos herencia les, omitiendo así lo relativo a aquel que se refiere a la venta de un cuerpo cierto determinado como tráiler de placa R-29931.

6. Para finalizar, observa el Despacho que tampoco se dio cumplimiento al numeral octavo del auto de inadmisión. Al respecto se advierte que en el presente asunto es obligatorio el requisito de procedibilidad a voces del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, según el cual *“...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con **excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”*. (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, al no acatar el auto admisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos que fueron objeto de inadmisión, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda frente a la solicitud militante en archivo PDF No. 0026, se requiere al extremo actor para que allegue previamente el soporte pertinente a los actos de enteramiento de la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 del CGP.

Por lo demás, y teniendo en cuenta que en el plenario no reposa prueba de la mayoría de edad de la demandada, se insta al extremo actor para que, si está dentro de sus posibilidades, arrime prueba de tal situación.

En caso contrario, y entre tanto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la devolución de despacho sin diligenciar por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá y para los fines que estimen pertinentes.

Bajo ese derrotero, se rechaza de plano el incidente de oposición presentado a continuación, habida consideración que, de conformidad con la norma invocada como fundamento del mismo, (Art. 309, parágrafo CGP) la oportunidad para proponer dicho trámite se circunscribe a la realización de la diligencia de secuestro que, como se observa no se ha materializado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00167-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **URBANIZADORA PUYANA S.A. EN REORGANIZACIÓN (vocera y administradora de FIDEICOMISO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL TOCANCIPÁ ETAPA II)** contra **JULY ELVIRA FRANCO BOLÍVAR** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00177-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en tener como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, la constancia de imposibilidad de acuerdo manada del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin tener en consideración que el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS (convocante) y los también demandantes ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA TERESA ROJAS DE QUINTERO, BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, PATRICIA ROJAS CASAS, FERNANDO ROJAS CASAS (convocados) son extremos con intereses contrapuestos en el conflicto allí suscitado, de lo que se sigue concluir que el litigio a que se contrae dicho trámite conciliatorio, en manera alguna se circunscribe al aquí

demandado pese a que en la subsanación se excluyó del extremo pasivo a varios de los demandados iniciales.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al punto 1º del auto de inadmisión; al respecto ha de indicarse que si bien es cierto se aportaron los poderes que, en su momento se echaron de menos; no es menos cierto que los aportados con la subsanación se circunscriben a la presentación de demanda de resolución contractual contra MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA SAS por el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa de lote de terreno “finca potosi” suscrito el 04 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, se pone de presente que la demanda instaurada no corresponde a las facultades otorgadas a la profesional del derecho, pues en la misma se puede apreciar que, (i) además de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA SAS, es demandada también la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y (ii) el acápite de pretensiones se contrae a la declaratoria de resolución por incumplimiento de contratos diferentes a aquel para el que se facultó a la togada a iniciar la presente acción. Obsérvese:

PRETENSIONES

1. **DECLARAR** la resolución contractual por nulidad absoluta por causa y objeto ilícito de los contratos:
 - a) **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOTE DE TERRENO**
 - b) **DOCUMENTO PRIVADO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA 2014 DEL LOTE N°1 POTOSI**
 - c) **CONTRATO DE CESION SOBRE DERECHOS FIDUCIARIOS FIDEICOMISO POTOSI RICAURTE**
 - d) **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO POSI RICAURTE.**

2. **DECLARAR** la resolución contractual por incumplimiento.
 - e) **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOTE DE TERRENO**
 - f) **DOCUMENTO PRIVADO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA 2014 DEL LOTE N°1 POTOSI**
 - g) **CONTRATO DE CESION SOBRE DERECHOS FIDUCIARIOS FIDEICOMISO POTOSI RICAURTE**
 - h) **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO POSI RICAURTE.**

(...)

Además de lo anterior, observa el Despacho que la demanda no se subsana en el sentido de establecer la plena identificación del predio objeto del(os) negocio(s) jurídico(s) objeto de demanda conforme lo reglamente el artículo 83 del CGP.

Obsérvese igualmente que, ni se adecuo la pretensión condenatoria distinguida con el numeral 7º del auto de inadmisión en tanto no se especificó a favor de quien se solicitaba dicha condena.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos que fueron objeto de inadmisión, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00233-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase corregir lo pertinente al número de identificación del señor LUIS EDUARDO RUIZ, toda vez que al respecto se indica numero de NIT; así mismo, sírvase precisar la calidad en que se menciona en la parte introductoria de la demanda.

En general, sírvase indicar las personas jurídicas y/o naturales demandadas, de manera separada y debidamente numerada.

SEGUNDO: Sírvase acumular en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- La declaratoria de existencia del contrato báculo de la acción, por sí sola no conduce a las condenas deprecadas.
- La pretensión No. 4 no es precisa en cuanto a la acusación y periodo dentro del cual ha de ser solicitado el pago de intereses, respecto de los cuales no se indica si son pedidos a título e indexación o cualquiera otro.
- La pretensión primera es imprecisa toda vez que no se advierte el objeto de solicitar la declaración de pago, o si por el contrario, ésta se contrae a una condena, en cuyo caso debe tenerse en cuenta que ello ya se solicitó en la pretensión tercera.
- Las pretensiones 4 y 6 son de carácter indemnizatorio, en tal sentido, debe tener en cuenta la libelista que no es dable pretender doble indemnización por el mismo concepto.
- Se observan varias pretensiones condenatorias, respecto de las cuales no se aprecia pretensión declarativa alguna.

- La pretensión octava NO es acumulable en este tipo de actuación.

TERCERO: Sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, toda vez que no se observa su aplicación concreta en la demanda.

CUARTO: Precise si el señor FERNANDO FACCINI es parte demandada en el presente asunto o si solamente es mencionado como representante legal de ACUATECNICA LTDA. Lo anterior teniendo en cuenta que, mientras en la demanda se observa mencionado como representante legal de ACUATECNICA LTDA, en el acta de conciliación allegada se evidencia como una persona jurídica “*FERNANDO FACCINI Y CIA SAS*”.

QUINTO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP), teniendo en cuenta que las cautelas solicitadas no son procedentes a la luz del artículo 590 del CGP, y habida consideración que el acta de tribunal de arbitramento allegada no satisface dicha exigencia en tanto que, además de no ser una conciliación pre judicial, se contrae a asunto diferente al traído a consideración.

SEXTO: Acredite en debida forma la existencia y representación legal de todas las personas jurídicas demandadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00236-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue demanda y poder designando la autoridad a la cual van dirigidos.

SEGUNDO: Sírvase allegar la Escritura Pública No. 1687 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se aduce, los aquí demandantes fueron designados como adjudicatarios de la obligación hipotecaria contenida en Instrumento No. 2033 del 27 de marzo de 2012, base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

